



**Junta Vecinal de XXX  
XXX  
(León)**

**Asunto: Concesión de ayuda a vecinos por declaración de prórroga del estado de alarma / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2231/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente la concesión de una ayuda directa a los vecinos de XXX motivada por la ampliación del estado de alarma a fecha 31 de marzo de 2020, consistente en la entrega de un vale por importe de 100 € para canjear en un supermercado por productos de alimentación y droguería.

La reclamación exponía que la decisión no había sido adoptada por la Junta Vecinal, al menos uno de los vocales no había sido convocado para adoptar ningún acuerdo referido a esta iniciativa, aunque con fecha 31 de marzo había recibido una comunicación en su teléfono móvil (whatsapp) de tres documentos fotografiados: en uno justificaba la adopción de la medida como una iniciativa de la Junta Vecinal basada en proporcionar ayuda a los vecinos de la localidad, habiendo decidido en colaboración con una cadena de supermercados donar a los vecinos un vale de 100 € canjeable por productos de primera necesidad y droguería; el segundo, era una comunicación dirigida a un supermercado -sin concretar- para informar de la iniciativa que pretendía la entidad llevar a cabo y, el tercero, era un modelo de cheque - regalo y las reglas para canjearlo en el supermercado colaborador.

A través de la misma aplicación en su teléfono móvil el vocal había recibido el 6 de abril la relación de los beneficiarios del cheque-regalo, 16 personas, siendo el criterio para obtenerlo ser *“vecino de hecho y de derecho”*, el mismo utilizado para el reparto de *“lotes de parcelas”*. De los beneficiarios están excluidas tres personas empadronadas en la localidad.

El 8 de abril de 2020 se había procedido al reparto de los vales expedidos por el supermercado XXX de XXX, previo pago a este establecimiento de 1.600 €, del reparto fueron excluidos tres vecinos. Al preguntar el vocal por esa exclusión, responde la Alcaldía *“que no tienen derecho porque su residencia habitual no es XXX”* y *“que Diputación le había mandado una autorización por el Covid 19 para dar ayudas a los vecinos del pueblo”*.



Iniciada la investigación oportuna, solicitamos información de la entidad que Ud. preside sobre las cuestiones planteadas.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 9/06/2020) hasta en tres ocasiones (3/08/2020, 18/09/2020 y 16/11/2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Entidad ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

El reclamante se ha dirigido de nuevo a esta Procuraduría para indicar que en el mes de diciembre de 2020 se hizo una nueva entrega de vales para canjear en el supermercado a los vecinos del núcleo, exceptuando a tres, por importe de 100 €.

A la vista de la información de la que disponemos, aunque ninguna información nos ha remitido esa Presidencia, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

La entrega de una cantidad de dinero a los vecinos solo podría llevarse a cabo si pudiera incluirse en el concepto legal de subvención. El artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS, en adelante), define las subvenciones como las disposiciones dinerarias a favor de personas públicas o privadas que cumplan una serie de requisitos, entre los que se encuentra que *“el proyecto, la acción, conducta o situación financiada que se pretende subvencionar tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública”*. La actividad de fomento debe responder a una finalidad de interés público, lo cual justificaría el establecimiento de la subvención.

La jurisprudencia ha señalado que *“en ningún caso puede concebirse la subvención como desplazamiento patrimonial sin causa o con fundamento en la mera liberalidad de la entidad concedente. El instituto jurídico subvencional se inscribe en la actividad de fomento de la Administración, y tiene como fin impulsar u orientar comportamientos para la consecución de objetivos dignos de protección y estímulo, siempre sobre la inexcusable premisa que obliga a la Administración a servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 CE) y a satisfacer las necesidades públicas. Partiendo de la búsqueda de un interés público concreto y determinado, al servicio del cual se concibe el instrumento subvencional, y siempre dentro del marco competencial propio de la Administración concedente, es de todo punto inconcebible*



*una subvención ayuna de causa que la justifique y de procedimiento que asegure la tutela de los fines perseguidos”.* (Sentencia del Tribunal Supremo de 06/02/2018).

Por tanto, las subvenciones no pueden responder a criterios de mera liberalidad, es necesario que su otorgamiento persiga un fin público y que las actividades que se subvencionan puedan incluirse en una materia que sea competencia de la entidad concedente de la ayuda.

El documento al que antes nos referimos aportado junto con la reclamación señalaba que tras la declaración del estado de alarma y su prórroga la Junta Vecinal había estudiado cómo ayudar a sus vecinos, la mayoría de edad avanzada y algunos que vivían solos, a los cuales el traslado para hacer compras a XXX suponía aparte de un riesgo, un trastorno. En todo caso esa dificultad no justifica la entrega de vales para realizar compras en un establecimiento comercial, aunque habría explicado que se facilitara el traslado o la entrega de los productos adquiridos por los residentes.

Además parece que la entrega del vale no se condiciona a ningún comportamiento de los beneficiarios -todos los vecinos, salvo tres-, ni responde a una situación de necesidad que la subvención pretende paliar. El hecho de no haber dado respuesta a la solicitud de información ha impedido también conocer los términos en los que se ha suscrito el convenio con un supermercado concreto.

A ello añadimos que las competencias propias atribuidas a las entidades locales menores en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, artículo 50.1, son: a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales. b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos. También pueden ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento (artículo 50.2).

Por tanto esa disposición de dinero a favor de los vecinos no responde a una competencia de la Entidad local menor; de ser considerada como una competencia impropia habría que aplicar el régimen establecido en el artículo 7.4 de la LBRL, conforme al cual solo pueden ejercerse cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

Ninguna información se ha facilitado sobre el órgano que acordó llevar a cabo esta actuación, pero parece deducirse de la información de la que disponemos y a la que hemos hecho referencia, que la Junta Vecinal adoptó esa decisión. De ser así y haber omitido la convocatoria a uno de los vocales, el acuerdo podría ser nulo por haber infringido el derecho constitucional a la participación política.



Por estos motivos procede que la Junta Vecinal considere si concurre algún motivo de nulidad de pleno derecho en los acuerdos adoptados sobre la entrega de cheques regalo a los vecinos y, en ese caso, inicie el procedimiento de revisión de oficio de tales acuerdos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Debe esa Junta Vecinal, previo informe de la secretaría de la Entidad, valorar la procedencia de iniciar un procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos de concesión de cheques - regalo a los vecinos para realizar compras en un establecimiento comercial.**

**2.- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López